



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-728/2024

PARTE ACTORA: **Dato Personal**
Protegido (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, nueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente PSE-TEJ-175/2024.

Palabras clave: *Violencia política en razón de género, valoración probatoria, perspectiva de género, estudio contextual, indebida integración del procedimiento especial sancionador, exhaustividad en la investigación, debida diligencia.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. Queja PSE-VPG-039/2024.

a) **Denuncia.** El siete de junio de dos mil veinticuatro³ la parte actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ En lo sucesivo, parte actora, accionante, promovente, denunciante.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad resolutora.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

Estado de Jalisco⁴ una denuncia de hechos por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ en contra de Marco Trejo Téllez Girón⁶ (candidato ganador de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco).

b) Análisis de riesgo. El siete de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, derivado de la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo, ordenó girar oficios a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco; a la Coordinación General del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, así como a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dictaran las medidas y órdenes de protección correspondientes.

Asimismo, ordenó girar oficios a la Guardia Nacional con sede en Jalisco, para que, en aras de otorgar protección y resguardo a la víctima, se protegiera su integridad física, de su familia y allegados; además de haber girado oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para que, de la misma forma, otorgaran protección y seguridad a la víctima en su lugar de residencia.

c) Medidas cautelares. El ocho de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷ emitió resolución en la cual determinó otorgar medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva. El ocho de julio se tuvieron por cumplidas.

d) Función de oficialía electoral. En la misma fecha, personal del Instituto local llevó a cabo la función de oficialía electoral identificada como IEPC-OE-662/2024, en donde verificó la existencia de un hipervínculo que llevó a la red social "Facebook",

⁴ En adelante, Instituto local, autoridad electoral local, autoridad investigadora, autoridad instructora.

⁵ En adelante, VPG.

⁶ En adelante, parte denunciada o denunciado.

⁷ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.



en la cual, a decir de la denunciante, se contiene la publicación relativa a los presuntos actos de VPG.

e) Función de oficialía electoral. El veintidós de junio, personal del Instituto local llevó a cabo la función de oficialía electoral identificada como IEPC-OE-708/2024 en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en donde se verificó la existencia de diversas publicaciones por parte del denunciado.

f) Admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia y emplazó a la parte denunciada.

g) Función de oficialía electoral. El cinco de julio, se realizó la función de oficialía electoral mediante documento IEPC-OE-734/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en donde se verificó la existencia de una publicación realizada por la parte denunciada en la red social Facebook, misma que fue allegada por la parte denunciada a fin de cumplimentar las medidas cautelares concedidas a la denunciante.

h) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El seis de julio, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual no asistió la parte denunciada. Una vez concluida, se ordenó formular el informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal responsable.

2. Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-175/2024. (Sentencia impugnada). El diez de julio, se remitió la referida queja al Tribunal responsable, a la cual se le asignó la referida clave del procedimiento especial sancionador.

El Tribunal local resolvió el veintinueve de noviembre en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos i), o) y x) de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-728/2024. Inconforme con la determinación anterior, el trece de diciembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía y solicitó medidas cautelares.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El dieciséis de diciembre la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación; el veintitrés de diciembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley turnó a su ponencia el juicio.

3.2. Radicación El veinticuatro de diciembre se radicó en la ponencia de la Magistrada instructora el juicio.

3.3. Acuerdo plenario de medidas cautelares. El veinticuatro de diciembre, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario en el cual determinó resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

3.4. Recepción de constancias. En su oportunidad, el Tribunal responsable envió las constancias correspondientes al expediente local JDC/693/2024 (relacionado con las medidas cautelares emitidas en sede administrativa), las cuales fueron recibidas por esta Sala Regional mediante el acuerdo de instrucción correspondiente.

3.5. Admisión y cierre de instrucción. La magistrada instructora, mediante acuerdos, en el momento procesal oportuno, admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-728/2024

es competente para conocer del presente juicio, toda vez que fue promovido por una ciudadana, quien se ostenta además como **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** y candidata a la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** de Magdalena, Jalisco en el proceso electoral 2023-2024, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género presuntamente cometida en su perjuicio durante dicho proceso electoral.

Lo anterior, es competencia de las Salas Regionales al estar relacionado con VPG en un cargo de elección popular municipal, y en particular de esta Sala Regional, toda vez que Magdalena, Jalisco, pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 20; 26; 27, párrafo 6; 28; 29; 79, 80, párrafo 1, inciso h); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 101.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las

sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

b) Oportunidad. En el caso, al haberse notificado a la parte actora la resolución impugnada el diez de diciembre, el plazo para su presentación transcurrió del once al dieciséis siguiente, descontando los días sábado catorce y domingo quince al resultar inhábiles.⁸ Por tanto, si su escrito inicial fue presentado ante la autoridad responsable el trece posterior, es evidente que ello se hizo oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se satisface, porque promueve quien fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, a las personas que comparecieron como representantes de la parte actora les fue reconocida su calidad como defensoras públicas electorales durante la instrucción del presente juicio.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora controvierte una resolución que declara la inexistencia de las

⁸ Tomando en cuenta que a la fecha ha concluido el proceso electoral local en Jalisco.



infracciones que denunció respecto del procedimiento especial sancionador por ella iniciado.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la legislación local no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente apartado el análisis de los conceptos de agravio planteados por la parte actora será llevado a cabo agrupándolos cuando se estime pertinente dada la temática abordada en ellos y con independencia del orden planteado en la demanda, sin que esto le cause alguna afectación jurídica a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

En ese sentido, se comenzará por el análisis de los agravios 1, 3 y 4 de la demanda, relacionados con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, para finalmente analizar lo relativo con el agravio 2, vinculado con la temática de la acreditación del elemento de género en la comisión de la infracción.

Contexto.

A manera de contexto, cabe señalar que el presente asunto tuvo su origen en la denuncia presentada el siete de junio por la hoy parte actora, contra el ciudadano Marco Trejo Téllez Girón, en su entonces calidad de presidente municipal con licencia y candidato a dicho cargo en el Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, por la presunta comisión de hechos de VPG en su perjuicio.

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Según lo referido en la denuncia, el dos de junio, al término de la jornada electoral y aproximadamente a las veintitrés horas, la parte denunciada convocó a sus seguidores y simpatizantes a la plaza principal del municipio de Magdalena, Jalisco, mientras la denunciante se encontraba trabajando en su domicilio, que se encuentra a escasos veinte metros de la citada plaza.

Refiere haber escuchado alboroto y a lo lejos la voz del denunciado hablando por micrófono, incitando a la audiencia con los siguientes gritos: “en dónde están ... en dónde están.... las naranjas que nos iban a ganar”, “naranjas podridas”, “pinches naranjas podridas”, mientras se declaraba como ganador de la contienda municipal y varios asistentes contestaban: “dónde está la pinche vieja, para que vaya bajándole de huevos”, “que se vaya a la chingada”, “que se vaya a la verga”.

Así, indica que aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, dicho grupo como de doscientas personas acompañadas por una banda de música, comenzaron a acercarse al domicilio de la denunciante, donde se encontraba con aproximadamente cincuenta personas (entre personas colaboradoras y sus familias, incluyendo menores), cuando de pronto escuchó que se abría la puerta con un sonido estruendoso, del que después tuvo conocimiento se debió a las patadas dadas a la misma por parte del hoy denunciado.

Posteriormente, señala haber escuchado un tumulto y la voz de la persona denunciada gritando: “me la pelas otra vez”, “dónde estás, a ver si ya te pones en paz vieja pendeja”, mientras hacía señales corporales de connotación sexual alusivas a “te cogí”, lo cual no observó directamente la denunciante al no haber estado tan cerca, pero indica haber sido observado por **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** y **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, que estaban de frente hacia la puerta y vieron lo ocurrido, mientras ella se resguardaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-728/2024

En la denuncia, la hoy actora igualmente indica que mientras estaba resguardándose, escuchaba a la gente que gritaba y alguien dijo: “sáquenla, que salga la hija de la chingada”, mientras que otros coreaban: “dónde están, dónde están las que nos iban a ganar, sal, no que tenías muchos huevos”, refiriéndose a su persona y encabezados por la parte denunciada.

Relata que después de esto, dichas personas continuaron su caminata y pasados un par de minutos, escuchó un estruendo de pirotecnia que se vio reflejado en el cielo, para acto seguido escuchar una descarga de detonaciones de arma de fuego en la parte posterior de su domicilio, por lo que realizó diversos reportes telefónicos al 911 con los folios que indica en su denuncia y relacionados con la carpeta de investigación 73/2024.

Considera que todo lo anterior constituye VPG en su contra ya que le afecta de manera distinta a lo que sucedería con algún candidato varón ya que se intenta hacer saber que puede ser dominada por ser mujer con base en su supremacía masculina y que no se atrevería a responder como lo podría hacer alguien del sexo masculino, lo que le coloca en un estado especial de vulnerabilidad en su calidad de mujer que incluso propicia que su familia le pida que no continúe con sus actividades político electorales, afectando su dignidad humana y violentando sus derechos político electorales.

En virtud de la denuncia presentada y con relación a las pruebas presentadas por la denunciante, el Instituto local llevó a cabo diligencia de oficialía electoral (plasmada en el acta IEPC-OE-662/2024) a fin de desahogar el contenido de una publicación en la red social Facebook ofrecida por la parte denunciante, relativo a una publicación del perfil identificado como “Periódico El Occidental” titulada “El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Téllez Girón, concluyó su festejo de triunfo golpeando la puerta de la casa de **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**, candidata de Movimiento Ciudadano Cortesía <https://tinyurl.com/cadd6yde>”.

Asimismo, entre otras cuestiones, se realizaron los trámites relacionados con las medidas cautelares solicitadas, el desahogo de ligas electrónicas remitidas por la parte denunciada relacionadas con dicha temática, se dieron diversas vistas a distintos entes públicos, posteriormente se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento, en su oportunidad se llevó a cabo la audiencia correspondiente sin la asistencia de las partes involucradas, para una vez agotada la instrucción, remitir el expediente al Tribunal responsable para el dictado de la resolución atinente.

Una vez radicado el procedimiento especial sancionador ante el Tribunal responsable, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada instructora, entre otras cosas, determinó que el expediente formado por el Instituto local se encontraba debidamente integrado.

El veintinueve posterior, el pleno del Tribunal responsable dictó la sentencia aquí combatida respectiva, en la cual, del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora (copias simples de la denuncia 73/2024 y el video de la publicación alojada en Facebook) tuvo por acreditada la existencia del video referido.

Sin embargo, consideró que **el caudal probatorio resultaba ineficaz e insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados**, consistentes en que la parte denunciada, el dos de junio, ejecutó un actuar en perjuicio de la denunciante, por su condición de mujer.

Ello, al tratarse de una copia simple de una denuncia penal que carece de eficacia demostrativa y que no cuenta con firmas, además de que, del video desahogado no le fue posible advertir alguna de las expresiones constitutivas de la queja de la denunciante, ni los actos de violencia que narró, ni que ello hubiera sido realizado por su condición de mujer o por estereotipos de género.



Por tanto, estimó que dichas pruebas resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, ni alguna de sus circunstancias, por lo que estimó que se debieron aportar medios de prueba que corroboraran el dicho de la denunciante respecto de tales hechos, mismos que consideró que sólo fueron escuchados y no presenciados de manera directa por ella, sino por terceras personas de las cuales la parte actora no aportó su testimonio.

En tal sentido, determinó que no resultaba posible emprender el análisis de la infracción, ya que el material probatorio analizado no resultó suficiente para superar el principio de presunción de inocencia, puesto que ni siquiera resultaron óptimas para generar convicción sobre la materialización de los hechos denunciados, por lo que concluyó declarar la inexistencia de la infracción de VPG denunciada.

Agravios 1, 3 y 4, hechos valer en la demanda.

Agravio 1. Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

La parte actora indica que no se efectuó un **estudio exhaustivo y congruente** por parte de la autoridad responsable, puesto que si bien a foja 37 se refiere que se verificó la existencia de un video relacionado con los hechos denunciados (en el que presuntamente la parte denunciada ejerce VPG en su contra al golpear la puerta de su casa, intimidándole y denostándola), el cual tiene como un hecho acreditado, lo cierto es que, posteriormente, justifica toda esa violencia de género bajo el argumento de que las probanzas son ineficaces e insuficientes para tener por fehacientemente acreditados los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior, al considerar que la descripción de los hechos denunciados sólo encuentra sustento en una **copia simple de la denuncia** realizada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, con el número de carpeta de investigación 073/2024, la cual, en concepto del Tribunal responsable, carece de eficacia probatoria. Además de considerar que la denunciante no se

percató directamente de lo sucedido al no haber presenciado directamente las palabras que se pronunciaron en su contra.

La parte actora estima que se le impone una sobrecarga probatoria, dado que en ninguna disposición aplicable se establece la obligación de que la parte afectada deba percatarse directamente de los hechos generadores de VPG.

Asimismo, estima que la resolución impugnada es incongruente al considerar que no se acredita el elemento de género, pues contrario a esa conclusión, las expresiones proferidas durante el mitin evidentemente fueron dirigidas hacia su persona, por lo que con ello se permite que la parte denunciada realice los actos denunciados y que considera constitutivos de VPG.

Agrega que el Tribunal responsable igualmente falta al principio de exhaustividad, **al omitir analizar** que posteriormente a las agresiones sufridas en su domicilio, en la parte trasera de su domicilio, se verificaron **detonaciones de arma de fuego**, cuyos reportes obran en la **carpeta de investigación 73/2024, que solicitó su incorporación a la queja**, respecto de lo cual, en lugar de hacer un análisis exhaustivo, congruente y sistemático **del contexto presentado**¹⁰, se les resta eficacia probatoria bajo el argumento de que sólo fue aportada una copia simple de la denuncia.

En ese sentido, considera que se afecta el principio de exhaustividad ante la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que no existe algún elemento probatorio que corrobore los hechos denunciados, al haberlos presenciado indirectamente por estar resguardada, así como haber omitido analizar el contexto y de forma sistematizada todas las conductas ejercidas por el denunciado en su perjuicio, realizándolas de forma aislada y sesgada.

Agrega que se faltó al principio de exhaustividad al omitir **recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o**

¹⁰ En los términos precisados en el precedente SG-JDC-66/2023 de esta Sala Regional.



discriminación y, finalmente resolver el caso, prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Agravio 3. Falta de exhaustividad en el análisis de la VPG, por la omisión de ordenar allegarse de diversas pruebas.

Refiere que le causa agravio la omisión de analizar la VPG denunciada bajo el argumento de una insuficiencia e ineficacia probatoria, con lo cual considera que se afecta el principio del debido proceso, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

Estima que, ante la presencia de indicios sobre los hechos denunciados, como lo eran las copias de la denuncia presentada, debió aplicarse la reversión de la carga probatoria en su beneficio y ordenar allegarse de las constancias que conforman la carpeta de investigación 073/2024 radicada ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y que a la fecha se encuentra ejercitada la acción penal.

Agravio 4. Incorrecta fundamentación y motivación derivada del indebido análisis probatorio.

Aduce que se vulnera la tutela judicial efectiva cuando (a foja 43 del acto impugnado) se establece que, al no aportarse diversos medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, como la testimonial, se encuentra impedido para realizar el estudio de la infracción.

Considera que con ello se le revictimiza arrojándole la carga probatoria mayor a la que se encuentra prevista en la legislación aplicable, a lo cual se debe sumar el argumento de la responsable en el sentido de que no advirtió de manera directa y visual los hechos denunciados, dejando de lado que, como lo refirió en la denuncia, **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** y **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** sí los presenciaron directamente.

Al efecto, agrega que indebidamente se le exige la presentación de pruebas testimoniales, no obstante que el Código Electoral del Estado de Jalisco¹¹ no contempla dichos medios probatorios como admisibles en los procedimientos especiales sancionadores.¹²

También señala la indebida valoración probatoria de la copia de la denuncia 073/2024 antes referida, al haber estimado que resulta insuficiente e ineficaz al haber sido ofrecida en copia simple y sin firmas, lo cual, en su concepto, debió valorarse como un indicio de los hechos denunciados y haberse administrado con los demás elementos probatorios de forma contextual, así como el hecho de la falta de objeción y contradicción de dichas pruebas por parte del denunciado.

Respuesta a los agravios 1, 3 y 4, relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

Los motivos de inconformidad identificados con los numerales **1, 3 y 4**, en los cuales esencialmente se aduce la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis realizado por el Tribunal responsable en torno a la debida integración del procedimiento especial sancionador en su fase de instrucción, se determinan sustancialmente **fundados** atendiendo a la causa de pedir y supliendo en lo que procede los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Perspectiva de género.

Como sustento de dicha conclusión, se toma en cuenta que La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4 establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deberán observarse en la elaboración y ejecución de las políticas

¹¹ En adelante, Código local.

¹² Como refiere se desprende del contenido del artículo 473, numeral 2 de dicho Código local.



públicas federales y locales, encontrándose, entre éstas, la relativa a la **perspectiva de género**.

Respecto al principio de **perspectiva de género** aplicado al tema de la impartición de justicia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada que juzgar con perspectiva de género consiste, en términos generales, en cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Por su parte, la Primera Sala de la propia Suprema Corte al sustentar la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, titulada “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”,¹³ estableció que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, determinó que la persona juzgadora debe tomar en cuenta, entre otros aspectos y en lo que aquí interesa que, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **se debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**.

En otro orden, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido¹⁴ que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres

¹³ Consultable en el Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Décima Época (registro digital 2011430).

¹⁴ Al resolver los asuntos identificados como SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC-2214/2021.

como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Precisa que, con ese reconocimiento, las personas juzgadoras pueden identificar las discriminaciones que enfrentan las mujeres de manera directa o indirecta, así como elementos objetivos que permitan identificar si en el caso, hubo alguna situación de violencia o discriminación.

Agrega que de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, que puedan provocar una violación directa al derecho de igualdad, causando una afectación distinta en la vida de mujeres y hombres, al grado de condicionarles a desarrollarse de una manera determinada o que incluso, les limite en el ejercicio de algún derecho.

Concluye que juzgar con perspectiva de género implica la obligación de la persona juzgadora de considerar todos los factores internos y externos que pueden generar una desigualdad entre hombres y mujeres, con motivo de roles y estereotipos socialmente reproducidos, aceptados y que generan una desventaja por cuestiones de género.

Finalmente, en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, se precisa que juzgar con perspectiva de género requiere de un análisis situacional de los hechos, para ver si hay alguna situación desigual en un hecho o en la misma aplicación de una norma, lo cual implica revisar el contexto en el que se enmarcan los hechos, para tratar de identificar si hay factores culturales, institucionales u otros que incidan en ese contexto de desigualdad, discriminación o violencia; análisis con el que se determina cuál es el problema concreto y la población objetivo de esas conductas.

En otras palabras, la persona juzgadora valorará entre otros elementos: el entorno en que se produce la presunta infracción electoral; las personas contra quienes se atentan los derechos;



revisará y contrastará los derechos vulnerados y determinará el derecho aplicable.¹⁵

De lo anterior se sigue, que en las diligencias de trámite, sustanciación, investigación y resolución de procedimientos sancionadores que tratan sobre denuncia de hechos tildados como configurativos de VPG, como el que nos ocupa, en su actuación coordinada, la autoridad administrativa electoral investigadora y la autoridad judicial que califica la investigación y resuelve el fondo del procedimiento sancionador, están obligadas a dar trámite a la denuncia, a llevar a cabo la investigación respectiva y sustanciación del expediente; así como a resolver la controversia con base en una perspectiva de género.

Debida diligencia y enfoque diferencial.

Asimismo, debe considerarse que, entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de juzgar conforme al ya invocado principio de perspectiva de género, en lo que aquí interesa destacan los de actuar y resolver con **la debida diligencia y el enfoque diferencial**.

La **debida diligencia**, de acuerdo con la ley general invocada, consiste en la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

¹⁵ Soto Fregoso, M. (coord.). Guía para Juzgar con perspectiva de género en materia electoral. Ciudad de México. Octubre 2022. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el **enfoque diferencial**, conforme con lo establecido en la misma ley tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En esa misma lógica, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver controversias respecto al tema, entre otros, la sometida a su consideración en el expediente SUP-REC-164/2020, destacó que la Corte Interamericana ha estimado que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra¹⁶, y que al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas.¹⁷

La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, **se debe actuar con debida diligencia.**¹⁸

En la misma línea, señala que la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.**¹⁹

¹⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

¹⁹ Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013).



De ahí que, en el caso de la autoridad judicial que se ocupa de la fase resolutoria de los procedimientos sancionadores, le asista el deber de comprobar y, en su caso tomar medidas para corregir, posibles violaciones a los principios rectores del proceso de investigación, se reitera *“oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres”*.

En congruencia con los criterios de la Corte Interamericana y la SCJN, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y **están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**²⁰

Así, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género *“...debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar...”*.²¹

CASO CONCRETO

En concepto de esta Sala, en el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador de origen se incurrió en falta de exhaustividad en la investigación al no haberse agotado la referida indagatoria con aplicación plena de los principios de perspectiva de

²⁰ Jurisprudencia 48/2016. “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²¹ SUP-REC-91/2020.

género, máxima diligencia y enfoque diferencial respecto del material probatorio de debió allegarse y perfeccionarse, con base en los indicios que se desprendían de las pruebas aportadas al expediente por la parte denunciante.

Como se anticipó, la autoridad administrativa electoral sustanciadora del procedimiento sancionador de origen, al determinar concluida la indagatoria y con respecto a las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, se limitó a admitir la copia de la denuncia penal 73/2024 presentada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, así como a desahogar, a través de la función de oficialía electoral, el contenido de una liga electrónica de una nota periodística alojada en la red social Facebook, relacionada con los hechos denunciados por la hoy parte actora.

Al respecto, es dable recordar que el Tribunal responsable en la resolución impugnada determinó tener por no acreditados los hechos denunciados, esencialmente sobre la base de que:

- a) La copia de la denuncia penal presentada sólo constituía un indicio al tratarse de copias simples y no contar con firmas.
- b) Que la parte denunciante no se percató directa y visualmente de los hechos denunciados, mientras que refirió que diversas personas sí tuvieron conocimiento directo de ellos, sin que hubiese aportado los testimonios correspondientes.

De lo anterior se sigue que asiste la razón a la parte actora, pues del contenido de las actuaciones y determinaciones respectivas no se advierte alguna justificación fundada relativa a la imposibilidad material o jurídica para allegarse de las constancias que integran la carpeta de investigación en comento, así como para realizar la búsqueda de las personas que la parte denunciante argumentó que presenciaron de manera directa y visual los hechos denunciados, a fin de recabar su testimonio al respecto (**Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**, **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**, **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)** y **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**)).



En efecto, las propias constancias del expediente dan noticia a esta Sala Regional que todavía existían diligencias por efectuar, por lo que no fue acertado que se declarara la debida integración del expediente y emitido la resolución correspondiente sin contar con los elementos probatorios suficientes y necesarios para cumplir con el deber de realizar su función con perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferencial ya explicados.

Lo anterior pues, por una parte, ante el conocimiento de la denuncia penal presentada, debió ordenarse lo necesario a fin de allegarse al expediente la carpeta de investigación señalada, puesto que existe la posibilidad fundada de que, de su contenido se desprendieran mayores elementos que sirvieran para llevar a cabo una valoración probatoria integral y contextual, atendiendo a los deberes antes indicados.

Sin que pase inadvertido que, incluso, como lo menciona la parte actora, el Tribunal responsable igualmente fue omiso en realizar pronunciamiento acerca de los reportes relacionados con las presuntas detonaciones de arma de fuego que se escucharon en la parte trasera de su domicilio y que menciona obran en la carpeta de investigación referida, faltando al mencionado principio de exhaustividad.

Por otra parte, también resultaba necesario realizar las diligencias que correspondieran para localizar a las personas que la propia parte denunciante adujo que percibieron de manera directa los hechos denunciados y que además precisó sus nombres en la denuncia de mérito, para el efecto de obtener mayor información a través de sus testimonios y que pudiera servir para esclarecer los hechos denunciados.

Esto, a fin de cumplir de manera efectiva con las directrices antes precisadas, en lugar de trasladar dicha carga probatoria a la parte denunciante, como lo hizo el Tribunal responsable al haberse limitado a señalar que la hoy parte actora había omitido aportar los testimonios

respectivos, desde una postura carente de perspectiva de género y debida diligencia.

Sin que sea óbice lo referido por la parte denunciante en el sentido de que, en términos del artículo 473 del Código local, en el procedimiento especial sancionador en Jalisco sólo son admisibles las pruebas técnica y documental, pues en concepto de esta autoridad jurisdiccional, ello debe entenderse en el sentido de que dichas declaraciones, en todo caso, deberán constar en un acta levantada ante fedatario público —*en su caso, y atendiendo a la finalidad de la norma y al deber de no trasladar a la víctima la carga de la prueba, por la oficialía electoral*— que las haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como se encuentra establecido en el artículo 462 del Código local, al prever la reglas generales de los procedimientos sancionadores.

Esto, en atención a las características particulares de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG, puesto que en ellos resulta necesario contar con un espectro probatorio suficiente para que las autoridades instructora y resolutora cuenten con los elementos indispensables para efectuar un adecuado ejercicio de investigación y valoración probatoria, y que con esto no se limite a las presuntas víctimas en cuanto a la forma y manera en podrán acreditar los hechos denunciados.

Sin que pase inadvertido que, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo 1, inciso j) y 28, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las probanzas deberá respetarse el principio de contradicción de la prueba, a fin de que sean observados los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso.

Para lo cual, debe tenerse en cuenta que en este tipo de procedimientos opera primordialmente el principio inquisitivo, por lo



que el principio de contradicción se aplica cuando se le da la oportunidad a la parte denunciada, de dar contestación a la denuncia y, en su momento, durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, en el emplazamiento se deberá hacer del conocimiento pleno a la parte denunciada que al momento de contestar la demanda estará en posibilidad de manifestarse al respecto, como por ejemplo objetar las pruebas de la contraparte y/o al ofrecer su acervo probatorio, incluso también solicitar el desahogo de las mismas testimoniales para que se lleven a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos sobre el interrogatorio que dicha parte denunciante llegue a considerar pertinente para su defensa.²²

En las relatadas circunstancias, es evidente que la autoridad electoral sustanciadora no cumplió con los principios rectores de los procedimientos sancionadores en materia de VPG, pues incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia en la investigación de los hechos denunciados por la actora.

Por su parte, el Tribunal responsable fue omiso en advertir las inconsistencias descritas y, por ende, en adoptar las medidas legales conducentes para su corrección, con lo que faltó a su deber constitucional de ser exhaustivo y juzgar desde una perspectiva de género al tener conocimiento de un asunto relacionado con hechos presuntamente constitutivos de VPG, pues en las condiciones apuntadas, le asistía el deber de ordenar la reconducción de la investigación e integración del procedimiento especial sancionador, tomando en consideración para ello los elementos aportados por la parte denunciante y que han sido descritos.

Se sostiene lo anterior, porque el Tribunal responsable tenía la ineludible obligación de analizar las manifestaciones que la parte actora expresó en su denuncia y con base en ello determinar la incorrecta sustanciación del procedimiento especial sancionador en su fase de investigación e instrucción y, consecuentemente, ordenar

²² En similares términos resolvió esta Sala Regional el precedente SG-JDC-689/2024.

su reposición para que la autoridad instructora la agotara debidamente; por tanto, al no haberlo hecho así, transgredió en perjuicio de la parte actora los principios rectores que rigen tal procedimiento, así como el derecho de acceso a la justicia;

Ello, en desatención del imperativo previsto en el artículo 474 bis, del Código local, conforme al cual:

“II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deber· desahogar en la forma más expedita;”

En ese contexto, como se adelantó, es factible concluir que ni el Instituto local en la etapa de investigación y trámite, ni el Tribunal responsable al calificar la integración del expediente y resolver el fondo de la controversia, cumplieron con el deber de apreciar, sustanciar y resolver el procedimiento sancionador con perspectiva de género, la debida diligencia y enfoque diferencial, en detrimento de la pretensión de la parte denunciante.

Cuestión que lleva a estimar que el Tribunal responsable fue omiso en advertir y, por ende, en adoptar las medidas legales conducentes para la corrección de la investigación e integración del expediente del procedimiento especial sancionador en los términos citados, vulnerando con ello el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva de la parte denunciante.

Esto es así, pues como se desprende de la resolución impugnada, el Tribunal responsable se limitó a llevar a cabo un análisis aislado del material probatorio aportado al expediente por la parte actora, sin previamente advertir que el procedimiento de instrucción e investigación del procedimiento especial sancionador realizado ante la autoridad investigadora resultaba incompleto, dejando de tomar en cuenta que resultaba necesario ordenar el reenvío del expediente de investigación para su correcta y completa integración, acorde a la facultad que le confiere el artículo 474 bis, del Código local.



En consecuencia, al no haber procedido en los términos apuntados el Tribunal local, se determinan **fundados** los agravios hechos valer en ese sentido y, por ende, lo procedente es **revocar la determinación impugnada** para los efectos que se precisarán en el apartado respectivo.²³

En ese sentido, al haber resultado fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la resolución impugnada y haberse determinado la realización de diligencias para recabar diversos elementos probatorios adicionales, resulta innecesario el análisis del argumento en que se aduce la indebida valoración probatoria de la copia simple de la denuncia penal y su necesidad de valorarse de forma adminiculada y contextual con el resto del material probatorio, puesto que, una vez purgados los vicios detectados, el Tribunal responsable deberá realizar una nueva valoración probatoria de la totalidad de los elementos con que se cuente en el expediente.

Valoración probatoria que deberá efectuarse con perspectiva de género y atendiendo al contexto general del asunto, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia,²⁴ que significa que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas.

Ello, cuestionando los hechos bajo una objetividad crítica y valorando las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género,²⁵ flexibilizando su valoración, lo que implica analizar todos los indicios y elementos del caso en su contexto.²⁶

²³ En términos similares esta Sala Regional resolvió los asuntos identificados como SG-JDC-118/2022, SG-JDC-21/2023, SG-JDC-85/2023 y SG-JDC-17/2024.

²⁴ Artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.

²⁵ La objetividad crítica es una exigencia que conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y la subjetividad de los hechos, para ello es una obligación hacer un análisis riguroso de los hechos. Tesis de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS." Registro 201871.

²⁶ Conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Por ende, el Tribunal local deberá adoptar la perspectiva de género para aplicar un estándar probatorio adecuado para analizar de manera integral los hechos, así como las pruebas aportadas por la parte actora, tomando en cuenta todos los elementos del expediente y su contexto, acorde al deber reforzado que, respecto al tema, impone la denuncia de hechos reputados como configurativos de VPG.

Agravio 2. Indebida fundamentación y motivación al considerar que no se acreditó el elemento de género de las conductas realizadas.

En este apartado, la parte actora considera incorrecto que la autoridad responsable haya establecido que no se acreditaba que la violencia por ella referida, hubiera sido llevada a cabo por su condición de mujer o por estereotipos de género.

Estima que contrario a dichas afirmaciones, sí se acredita el elemento de género, puesto que ella fue la única candidata mujer por el partido Movimiento Ciudadano, al cual se le denomina “naranja”, por lo que considera que los actos de violencia denunciados no se realizaron en contra de algún candidato varón, además de que se trata de conductas disuasorias y de violencia política simbólica para impedir que las mujeres sigan participando en el espacio público libre de violencia política en razón de género, que reproducen estereotipos de género respecto de que el varón es apto para gobernar y las mujeres deben ceñirse a los espacios privados.

De igual forma, considera que se realizó un análisis parcial de los hechos denunciados y no se desplegó la metodología establecida en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

En ese contexto, refiere que las conductas denunciadas sí configuran VPG puesto que tienen como objetivo realizar un impacto diferenciado



en perjuicio de la candidata mujer, con el propósito o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, como es el seguir participando en la vida política del municipio de Magdalena, Jalisco, libre de VPG, lo cual, en su concepto fue acreditado de las pruebas ofrecidas, en las que incluso obra un video de los hechos que fue publicado por el propio denunciado.

En ese sentido, considera que resultaba necesario la aplicación de la metodología señalada y, finalmente, resolver el caso prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Respuesta al agravio 2.

En concepto de esta Sala Regional, el presente agravio debe calificarse como **inoperante**.

Se determina otorgarle dicho calificativo, puesto que derivado del análisis efectuado respecto de los agravios 1, 3 y 4 relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución impugnada (que resultaron fundados), en su oportunidad el Tribunal responsable deberá realizar un nuevo análisis respecto de la acreditación de los hechos denunciados y en su caso, de los elementos configurativos de la infracción denunciada, con base en los elementos probatorios que obren en el expediente, incluyendo los que hayan sido recabados con motivo de la reposición de la investigación ante la autoridad instructora.

En ese sentido, será esa nueva determinación en la que se deberá establecer la argumentación respectiva, cuyo sentido dependerá de la apreciación de los hechos y la valoración probatoria que en su momento realice el Tribunal responsable en la nueva determinación que emita y bajo los parámetros que se han establecido en el presente apartado considerativo.

CUARTA. Efectos. Toda vez que han resultado fundados los agravios 1, 3 y 4, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

A) El Tribunal responsable dentro del plazo improrrogable de **7 días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, **emitirá un Acuerdo Plenario** en el que determinará, **por lo menos** que:

- La fase de investigación y trámite del procedimiento especial sancionador no está debidamente integrada;
- Derivado de lo anterior ordene la devolución del expediente administrativo, a efecto de que el Instituto local reponga el procedimiento especial sancionador a partir de la fase de investigación de los hechos denunciados por la parte actora;
- Durante la reposición deberán seguir subsistiendo las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto local, así como sus correspondientes desahogos;
- Deberán realizarse las diligencias pertinentes para allegarse de las constancias que integran la carpeta de investigación identificada con la clave C.I. 073/2024 instruida ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, a fin de que obren en el expediente.
- Deberán realizarse las diligencias necesarias para localizar y recabar el testimonio de **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**, **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**, **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)** y **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**, personas que la parte denunciante refirió que percibieron visualmente los hechos denunciados, respetando el derecho de contradicción de las partes del proceso, en los términos antes precisados.



- Deberá realizarse cualquier otra diligencia encaminada a la obtención de medios de prueba que considere que resulte de utilidad para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- Ordene al Instituto local que realice y concluya la investigación atendiendo los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado haciendo uso de ser necesario de todos los medios de apremio a su disposición a fin de desarrollar la investigación atendiendo de manera plena a dichos principios.
- Ordene al Instituto local que, concluidas las investigaciones, requerimientos de documentación y diligencias instruidas, deberá admitir la denuncia, emplazar a las partes precisando los hechos denunciados y atribuidos, el fundamento de la infracción y corriendo traslado con copia de las constancias atinentes de manera que se otorgue la oportunidad de ejercer debidamente su derecho de audiencia y defensa en el procedimiento sancionador de que se trata, para posteriormente desahogar la audiencia correspondiente.
- Ordene las gestiones necesarias a efecto de restituir en favor de la denunciante en el pleno goce de sus derechos, todas las medidas cautelares y de protección que se determinaron procedentes durante la tramitación del procedimiento sancionador, así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que deberá determinar lo conducente.
- Ratifique las medidas cautelares avaladas y ordenadas por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario emitido el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado en el presente expediente, y vigile su cumplimiento por las partes y autoridades obligadas, hasta en tanto se determine lo conducente al resolver en definitiva el procedimiento especial sancionador.

B) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita el acuerdo de devolución del expediente, deberá informarlo a esta Sala Regional,

primeramente, vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita, adjuntando la documentación que así lo acredite.

QUINTA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan los datos personales o sensibles de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-728/2024

en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SG-JDC-728/2024

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-728/2024

Fecha de clasificación: 31 de enero de 2025, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO01/2025.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1 y 9
	Calidad y candidatura a cargo único de parte actora	5
	Nombres de terceras personas	8, 13, 20 y 28

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

César Ulises Santana Bracamontes
Secretario General de Acuerdos
por Ministerio de Ley